

bres de los comanditados, y el comanditario que consintiera en que su nombre se insertase en ella, quedaría obligado por las deudas sociales como si fuese comanditado (arts. 23, párr. 2, y 25. V. por analogía núm. 127).

Puede no haber sino un solo comanditado, quien entonces, para formar la razón social, puede unir á su nombre las palabras *y compañía*; de otra manera no habría, en realidad, razón social, y no se podrían distinguir fácilmente los actos ejecutados por el comanditado por su cuenta y los ejecutados por cuenta de la sociedad. (1)

B.—*Formación y prueba de la comandita.*

151. Como para todas las sociedades de comercio, la ley exige para la comandita la formalidad de un escrito, que puede ser un instrumento auténtico ó un documento privado (arts. 39, 40 y 41. V. *supra* núm. 129).

Cuando la sociedad consta en documento privado, ¿cuántos originales deben otorgarse? La ley de 24 de Julio de 1867 (art. 1) se contenta con dos para las comanditas por acciones. Pero hay en esto una disposición excepcional: en las comanditas por acciones, siendo frecuentemente muy grande el número de socios, el otorgamiento de otros tantos originales sería gravoso. No sucede lo mismo en las comanditas por intereses, en las cuales, por consiguiente, se exigen tantos originales como comanditarios y comanditados intervienen.

En principio, se prescriben las mismas formalidades de publicidad que en las sociedades en nombre colectivo; pero hay reglas especiales para las comanditas por acciones, cuya publicidad se parece más á la de las sociedades

[1] Arts. 154 y 155 del Código de Comercio de México.

anónimas. El extracto publicado en los periódicos (núm. 131), no debe contener los nombres de los comanditarios, sino solamente los de los comanditados, pues respecto de los primeros basta mencionar el monto de los valores suministrados ó por suministrar.

C.—*Derechos y obligaciones de los comanditarios y los comanditados.*

152. El comanditario, como un prestamista de dinero, suministra los fondos (cuando no se hace la aportación en especie) que permiten funcionar á la sociedad; pero, lo mismo que el comanditado, no es un simple acreedor; él suministra una suma de dinero á título de aportación social, lo que hace de él un *socio*. De aquí se derivan muchas consecuencias importantes:

a. El comanditario tiene derecho á una parte en las utilidades sociales. Las utilidades no son limitadas, y no se aplicaba por consiguiente al comanditario la ley de 3 de Septiembre de 1807 que fijaba, en materia comercial, el seis por ciento como máximo de la tasa del interés. Puede suceder que dicho comanditario no alcance ninguna renta, porque no haya utilidades.

b. En caso de liquidación judicial, de quiebra ó de disolución de la sociedad, el comanditario no puede reclamar el reembolso de su aportación en tanto que todos los acreedores no han sido desinteresados.

c. El comanditario tiene derecho de revisar los actos del gerente y puede pedir, como todo socio, que se le den á conocer los libros de la sociedad (art. 12 del Cód. de Comercio. (1)

(1) Art. 159 del Código de Comercio de México.